



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0506/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por el señor Julio César Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García y Carlín Saúl García contra la Resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numerales 1 y 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 1042-2011, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Julio César Abreu García y compartes.

No consta en el expediente la notificación de la resolución objeto del presente recurso.

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Julio César Abreu García y compartes, interpusieron el recurso de revisión constitucional contra la indicada resolución núm. 1042-2011 ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), fundamentados en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

En el presente caso no consta notificación del presente recurso de revisión



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante aparecer una notificación marcada con el Acto núm. 57/2014, del dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Víctor Porfirio Fernández, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal de La Vega, referido a un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. 1042-2011, objeto del presente recurso.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Julio César Abreu García y compartes, contra la Resolución núm. 1042-2011, alegando los motivos siguientes:

*Que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos Considerandos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*Que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.*

*Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta el máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

*Que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando, las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o de las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión; (...).*

*Que los recurrentes Magaly Solange García, Carlin Saúl García García y Julio César Abreu García, invoca en su recurso de casación por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio: Cuando una sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.2 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposición de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos”.*

*Que de la evaluación de los motivos en que los recurrentes apoyan sus recursos de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que los presentes recursos resultan inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

Por tanto, decidió:

*Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Raúl Aracena; Carlin Saúl García García; y por Magaly Solange García, Carlin Saúl García y Julio César Abreu García, contra la dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Los recurrentes, Julio César Abreu García y compartes, procuran que sea declarado bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso y, en cuanto el fondo, que se varíe la resolución objeto del presente recurso, para que les sea conocido un nuevo juicio. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

*A que la doctrina esta conteste en que la exigencia de la motivación es de linaje constitucional y forma parte del derecho a la Tutela Judicial Efectiva.*

*A que el artículo 24 de nuestra Legislación Procesal Penal Preve: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.*

*A que la norma procesal penal es clara al establecer en el artículo 172 que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.”*

*A que es fácilmente constatable que una motivación como la anterior es de tipo genérica, ya que no expresa que valor le atribuye a cada uno de los elementos de prueba indicados. (...).*

*A que por las razones antes indicadas la decisión impugnada es a todas luces carente de motivos e ilógica.*

*Que de conformidad con las (sic) disposición es de nuestra constitución (sic) Política, en su sección dedicada a los derechos individuales y sociales, en su art.8 indica que en nuestro país “se reconoce como finalidad principal del estado de la protección efectiva de los derechos de la persona humana y del mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro del orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar y los derechos de todos. (...).*

*Que como se puede advertir, los textos citados representan disposiciones cuya finalidad es la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, las leyes, la Convención, y otros Convenios Internacionales do (sic) Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; esta finalidad se dirige sobre todo a proteger a las personas contra los actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúan en el ejercicio de sus funciones (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No hay constancia en el expediente de notificación, por lo que no existe ningún escrito al respecto.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y remitida a este tribunal constitucional el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), objeto del presente recurso.
3. Varios certificados relativos a cursos que ha realizado el recurrente, Julio César Abreu García, así como una certificación emitida por el encargado de la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, donde certifica que el recurrente es uno de los facilitadores que imparte clases de alfabetización a los internos iletrados.

### **7. Medidas de instrucción realizadas por el Tribunal Constitucional**

7.1. El nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), este tribunal solicitó a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una certificación donde constara la fecha en que fue notificada la Resolución núm. 1042-2011, objeto del presente recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7.2. La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en respuesta a la referida solicitud, remitió una certificación del primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), donde hace constar que en sus archivos reposa copia del Auto núm. 5675, del dieciocho (18) de julio de dos mil once (2011); no obstante, precisa que el mismo no tiene acuse de recibido

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los argumentos presentados por los recurrentes, el presente caso tiene su origen en que el señor Julio César Abreu García y compartes fueron acusados de violentar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298, sancionados por el artículo 302 del Código Penal dominicano, en calidades de co-autores del hecho atribuido en contra de los mismos, por lo que fueron condenados a la pena máxima de treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00), mediante la Sentencia núm. 0018/1010 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010). No conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual rechazó el recurso de apelación.

Inconformes nueva vez con la última decisión, el señor Julio César Abreu García y compartes interpusieron un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1042-2011, del cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), sentencia que hoy



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurren en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso es admisible por las razones que se exponen en los párrafos que siguen:

- a. Previo a abordar la admisibilidad del presente recurso, este tribunal procederá a otorgar la verdadera denominación al presente recurso, en virtud de que los recurrentes en su instancia introductoria identifican el recurso como un “Recurso Contencioso Administrativo”, y en los fundamentos del mismo hacen referencia a una “acción de inconstitucionalidad”, calificación que es totalmente errónea.
- b. Este tribunal, en casos similares donde los recurrentes han denominado erróneamente su recurso, en aras de garantizar su derecho a recurrir, ha decidido otorgar la verdadera calificación del recurso constitucional del que se trate.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En lo relativo a la calificación errónea del recurso, este tribunal en su Sentencia TC/0015/12, del treinta (31) de mayo de dos mil doce (2012), estableció:

*Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.*

d. De igual manera, este tribunal, aplicando el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, recalificó un recurso que los recurrentes denominaron “Recurso de Revisión Constitucional contra el Procedimiento de Embargo Retentivo y Oposición” en un “Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional”, que en realidad era, mediante su Sentencia TC/174/2013, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), fundamentándose en lo siguiente:

*b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11<sup>1</sup> este Tribunal*

---

<sup>1</sup> “Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la Ley núm.137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.*

*c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm.137-11.*

e. En el presente caso, en vista de que los recurrentes fueron partes de un proceso penal que fue llevado en su contra, y dicho caso recorrió todas las instancias de justicia ordinaria, es decir, que estamos frente a una decisión firme que adquirió la autoridad de cosa juzgada, el único recurso disponible en su contra es el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, previsto en los artículos 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución; no obstante adolecer de las fallas técnicas ya referidas, en virtud de los principios de efectividad, favorabilidad y oficiosidad establecidos en el artículo 7, numerales 4, 5 y 11, de la referida ley núm. 137-11, establecidos para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

f. Denominado este recurso como recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, procede analizar el aspecto de admisibilidad del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011).

h. De acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

i. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de la tutela judicial efectiva y la falta de motivación de la decisión impugnada, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

j. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión.

k. En relación con los literales del artículo 53, en el presente caso se cumple el literal a), toda vez que la parte recurrente invocó formalmente la vulneración del derecho que le ocasiona la sentencia recurrida; en cuanto al literal b), en efecto, se comprueba que se agotaron todos los recursos disponibles para atacar las sentencias emitidas en el marco del proceso, ya que la sentencia que se recurre fue emitida en casación por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y referente al literal c), la argüida violación a derechos fundamentales, como es la falta de motivación en la decisión, los recurrentes imputan a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no justifica por qué declaro inadmisibile el recurso de casación si de conformidad con el artículo 426.1 del Código Procesal Penal, este procedía, en virtud de que la sentencia impugnada establecía una condena de treinta (30) años, por lo que la falta es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia recurrida.

l. Luego de verificar la concurrencia de todos los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, correspondiendo al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable en esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

n. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su precedente en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad *sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que, propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.* Criterio este que fue reiterado en la Sentencia TC/0283/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

o. En el presente caso, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá a este tribunal reiterar su criterio respecto a la garantía de la debida



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de las decisiones por parte de los jueces, como parte del debido proceso.

### **11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En el presente caso, los señores Julio César Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García y Carlín Saúl García fueron sometidos a la acción de la justicia, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 298 sancionados por el artículo 302 del Código Penal dominicano, en calidades de co-autores del hecho atribuido en contra de los mismos, por lo que fueron condenados a la pena máxima de treinta (30) años de reclusión y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000.000.00), mediante la Sentencia núm. 118/1010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el nueve (9) de agosto de dos mil diez (2010); condena que fue apelada por los recurrentes ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, la cual mediante sentencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), rechazó el recurso de apelación, por lo que fue recurrida en casación y declarado inadmisibile.

b. La Resolución núm. 1042-2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de casación, fundamentándose en lo siguiente:

*Atendido, que de la evaluación de los motivos en que los recurrentes apoyan sus recursos de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que los presentes recursos resultan*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el **artículo 426 del Código Procesal Penal**<sup>2</sup>.*

c. Los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 1042-2011, argumentan que la misma les vulnera el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, por lo que pretenden que se varíe la indicada resolución y se conozca un nuevo juicio.

d. El artículo 426 del Código Procesal Penal establece que:

*El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

e. De la lectura del numeral 1, del referido artículo, podemos observar de forma objetiva que en el presente caso se cumple con este requisito, ya que la sentencia recurrida impuso una pena privativa de libertad de treinta (30) años, es decir, que

---

<sup>2</sup> Subrayado del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia recurrida impuso la pena máxima, que es superior a los diez (10) años que establece el referido numeral 1) para que una sentencia sea pasible de un recurso de casación, de lo que se infiere que con esta decisión la Suprema Corte de Justicia vulnera la tutela judicial efectiva, en tanto que niega a los recurrentes ejercer su derecho a recurrir en casación, en un supuesto que la ley establece expresamente, lo que configura una vulneración a su derecho de defensa.

f. Las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso se encuentran consagradas el artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual establece en sus numerales 4, 9 y 10 que:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

g. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 24, literal y, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente criterio en relación con el debido proceso, aplicable a este caso, aun tratándose de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo:

*y. El debido proceso, que se encuentra configurado en el ordenamiento constitucional dominicano, está contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribiendo que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.*

h. De la lectura combinada de los artículos 69 de la Constitución y de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, este tribunal constitucional considera que en este caso el recurso de casación debió ser declarado admisible, en razón de que la sentencia impugnada recae dentro de lo que establece el numeral 1 del citado artículo del Código Procesal Penal, por lo que procedía que la Segunda Sala conociera del fondo del recurso y analizara y respondiera todos y cada uno de los medios del memorial de casación planteados por los recurrentes y se pronunciara sobre si la corte a-qua aplicó bien o mal el derecho, a los fines de preservar los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

i. En consecuencia, al decretar la inadmisibilidad del recurso mediante una decisión fundamentada en que no estaba presente ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, obviando que los recurrentes habían sido condenados a treinta (30) años de prisión, tal y como establece el numeral 1 del referido artículo, se infiere que al subsumir el caso, la Segunda Sala de la Suprema



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Corte de Justicia, incurrió en una falta de motivación, cuando debió declarar admisible el recurso.

j. En un caso similar, este tribunal en su Sentencia TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), página 15, punto 10.5, estableció:

*(...) Segundo: al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que “no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso”, obviando que los imputados Juan Carlos Adames Martínez y Gilber Moreta Rosario habían sido condenados a treinta (30) y diez (10) años de prisión respectivamente, por lo la Suprema Corte de Justicia podía admitir el recurso de casación incoado, en base a la causal establecida por el numeral 1) del artículo 426 del Código Procesal Penal, que dispone que la casación procede, exclusivamente, en los siguientes casos: “Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años”.*

k. En cuanto al argumento de los recurrentes de “que por las razones antes indicadas la decisión impugnada es a todas luces carente de motivos e ilógica”, este tribunal considera que el motivo que da la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso resulta insuficiente y contradictorio, al expresar la inexistencia de los presupuestos requeridos para la aplicación en el caso del referido artículo 426 del Código Procesal Penal, y contradice los presupuestos que debe contener una debida motivación, de conformidad a lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, de este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. La referida sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), página 10, literal D, letras a, b, y c; en el literal E, este tribunal adopto el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el literal G, letras a, b, c, d y e, en las que establece el cumplimiento del deber de motivación de las sentencias; expresa:

*D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*E. Sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros c. Venezuela, Sentencia de fecha 5 de agosto de 2008,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*párrafos 77 y 78, pp. 22-23), sostuvo que:*

*“77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.”*

*“78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”.*

**G.** *En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

m. En conclusión, luego del análisis del expediente, este tribunal ha podido comprobar que, en el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, sin analizar que en el mismo estaba presente una de las causales exigidas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, vulneró la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

n. Por las razones expuestas, este tribunal constitucional procede a anular la sentencia objeto del presente recurso y devolver el expediente ante la jurisdicción que la dictó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto a lo establecido por este tribunal, en aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Constan en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Julio César Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García y Carlín Saúl García contra la Resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución núm. 1042-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del referido expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con la finalidad de que conozca el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García y Carlín Saúl García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la remisión del presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que esta, a su vez, lo envíe al Pleno de ese alto tribunal, para los fines de lugar.

**SEXTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Julio César Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García y Carlín Saúl García, así como al procurador general de la República Dominicana.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por los señores Julio César Abreu García, Raúl Veras Aracena, Carlín Saúl García García, Magaly Solange García y Carlín Saúl García, contra la Resolución núm. 1042-2011, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que exponremos en los párrafos que siguen.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El Tribunal Constitucional considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que “(...)el motivo que da la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso resulta insuficiente y contradictorio, al expresar la inexistencia de los presupuestos requeridos para la aplicación en el caso del referido artículo 426 del Código Procesal Penal, y contradice los presupuestos que debe contener una debida motivación, de conformidad a lo establecido en la Sentencia TC/0009/13, de este tribunal”.

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les expliquen los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibile una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidat. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos Considerandos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

*Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegadamente violada y la solución pretendida.*

*Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta el máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

*Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando, las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o de las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

*1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión; (...).*

*Atendido, que de la evaluación de los motivos en que los recurrentes apoyan sus recursos de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que los presentes recursos resultan inadmisibles, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

8. Conviene destacar que la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal se fundamenta, igualmente, en el hecho de que tratándose de un caso en que la sentencia recurrida en casación se contempla una pena de prisión de más de diez (10) años, el recurso no debió declararse inadmisibles. En este orden, lo que está planteando la tesis mayoritaria es que basta con la comprobación de que la condena impuesta por el tribunal penal sea mayor al tiempo indicado. En efecto, en las letras e, f, g, h, i del numeral 11 de la sentencia se establece lo siguiente:

*e. De la lectura del numeral 1, del referido artículo, podemos observar de forma objetiva que en el presente caso se cumple con este requisito, ya que la sentencia recurrida impuso una pena privativa de libertad de treinta (30) años, es decir, que la sentencia recurrida impuso la pena máxima, que es superior a los diez (10) años que establece el referido numeral 1) para que una sentencia sea pasible de un recurso de casación, de lo que se infiere que con esta decisión la Suprema Corte de Justicia vulnera la tutela judicial efectiva, en tanto que niega a los recurrentes ejercer su derecho a recurrir en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación, en un supuesto que la ley establece expresamente, lo que configura una vulneración a su derecho de defensa.*

*f. Las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso se encuentran consagradas el artículo 69 de la Constitución dominicana, el cual establece en sus numerales 4, 9 y 10 que:*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*(...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*

*9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*g. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), página 24, literal y, el siguiente criterio en relación con el debido proceso, aplicable a este caso, aun tratándose de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El debido proceso, que se encuentra configurado en el ordenamiento constitucional dominicano, está contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribiendo que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.*

*h. De la lectura combinada de los artículos 69 de la Constitución y de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, este tribunal constitucional considera que en este caso el recurso de casación debió ser declarado admisible, en razón de que la sentencia impugnada recae dentro de lo que establece el numeral 1 del citado artículo del Código Procesal Penal, por lo que procedía que la Segunda Sala conociera del fondo del recurso y analizara y respondiera todos y cada uno de los medios del memorial de casación planteados por los recurrentes y se pronunciara sobre si la corte a qua aplicó bien o mal el derecho, a los fines de preservar los derechos de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

*i. En consecuencia, al decretar la inadmisibilidad del recurso mediante una decisión fundamentada en que no estaba presente ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, obviando que los recurrentes habían sido condenados a treinta (30) años de prisión, tal y como establece el numeral 1 del referido artículo, se infiere que al subsumir el caso, la Segunda Sala de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Suprema Corte de Justicia, incurrió en una falta de motivación, cuando debió declarar admisible el recurso.*

9. Sin embargo, entendemos que no es suficiente que la condena en cuestión supere los diez (10) años de prisión, sino que es necesario que se cumpla con los demás requisitos previstos en el artículo 426 del Código de Proceso Penal.

10. En el referido artículo 426 se establece:

***Motivos.** El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

11. Como se observa, según la matriz del texto anteriormente transcrito no basta con que en la sentencia recurrida se imponga una condena mayor a diez (10) años, sino que es necesario, además, que exista “*inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (...)*”.

12. En este orden, destacamos que según la parte capital del texto objeto de interpretación, es decir, el referido artículo 426, la procedencia del recurso de casación en la materia que nos ocupa está sujeto a que se haya inobservado o se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya aplicado erróneamente una disposición de orden legal o constitucional o que este contenida en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

13. El referido texto también indica las sentencias susceptibles del recurso de casación, las cuales son las siguientes: a) las que condenan a una pena de diez (10) años; b) las que desconozcan un precedente del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación o una de Suprema Corte de Justicia; c) las sentencias que son mencionadas manifiestamente infundadas; d) las que reúnen el requisito del recurso de revisión.

14. Luego de expuesto el contenido del texto objeto de exégesis, nos disponemos a analizarlo. En el primer supuesto, es decir, cuando la sentencia establezca una pena mayor de diez (10) años, consideramos que la admisibilidad está sujeta a que se demuestre que hubo una inobservancia de una disposición de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de los derechos humanos.

15. Sin embargo, en el segundo de los supuestos bastaría con invocar la violación del precedente para que el recurso sea admisible. Igual situación se presenta en las demás causales, es decir, cuando se trate de una sentencia manifiestamente infundada y cuando estén presentes los requisitos de la revisión penal.

16. Lo que estamos planteando es que existe una gran diferencia entre el primer supuesto y los restantes tres supuestos. Esto así, porque no es razonable exigir como requisito de admisibilidad la inobservancia o errónea aplicación de las referidas normas, cuando de lo que se trate sea de la violación de un precedente, ya que bastaría con la invocación de dicha violación para que sea admisible el recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. En este sentido, consideramos que la sentencia recurrida está fundamentada y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

18. Nos parece importante destacar que la cuestión que nos concierne fue abordada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 2633-2014, dictada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014). En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

*Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las causales o motivos que den lugar a los recursos de que se tratan, las cuales están previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal;*

*Considerando: que, en efecto, así resulta en el caso, porque el recurso de casación está abierto de manera exclusiva sólo cuando:*

*1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que a los recurrentes les fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación y el derecho a una sentencia motivada, tanto en primer grado como en apelación;*

*2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición no suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación por los motivos expuestos en el numeral 1 de este “Considerando”.*

**Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**